

PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.*



ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 206.

En el Juzgado de primera instancia de Rioseco se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de los sugetos que robaron en la panera de D. Liborio Juarez, vecino de Montealegre en la noche del 31 de Marzo último los efectos que á continuacion se espresan. En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de P. y S. P. de esta provincia, que si en algun pueblo de la misma se presentase á la venta dichos efectos los detengan y remitan con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion de aquel Juzgado. Palencia 10 de Julio de 1849.—*Juan Herrero.*

*Efectos robados.*

Dos sábanas marcadas, la una con la inicial F. D. y la otra con la de J. F., cuatro pares de cortinas, una de ellas encarnada y todas sin marca, una colcha, dos pares de cortinas sin marca.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado, con fecha 6 de Junio, la Real orden siguiente:*

Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que se publique y circule la siguiente ley:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Reina de

las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dotacion del Culto y Clero se compondrá:

1.º Del producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º Del producto de la Bula de la Santa Cruzada.

3.º De los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren, cuya administracion correrá á cargo del mismo Clero.

4.º De una imposicion sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajará de la contribucion de inmuebles.

Art. 2.º Esta imposicion será siempre igual á la cantidad necesaria en cada provincia para la dotacion del Culto y Clero, despues de tomadas en cuenta los productos espresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, y los que en adelante puedan aplicarse al mismo objeto.

Art. 3.º La cantidad total de esta imposicion se fijará por una ley tan pronto como se establezca definitivamente el arreglo del Clero y de sus gastos.

En el presente año contribuirán las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria con ciento diez y nueve millones, trescientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete reales, como cantidad necesaria para cubrir las atenciones del Culto y Clero en la forma y con la rebaja prevenidas en los artículos precedentes.

Art. 4.º El reparto y distribucion serán los



mismos de la contribucion de inmuebles, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El Clero recaudará esta parte de su dotacion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares.

Art. 6.º En los casos necesarios, los Intendentes, los Subdelegados de Hacienda y los Alcaldes, emplearán su autoridad para la efectiva exaccion é ingreso de esta dotacion en poder del Clero ó de sus depositarios, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Art. 7.º El importe total de la dotacion del Culto y Clero en el año corriente será de ciento cincuenta y tres millones, quinientos once mil trescientos cuarenta y seis reales.

Art. 8.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de Abril de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 9 de Julio de 1849. =I. I., Pedro Alvarez.*

*Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera.*

*Licenciado Don José Barrio, Abogado de los Tribunales nacionales, individuo del ilustre Colegio de Burgos, y Juez de primera instancia de esta silla y partido de San Vicente de la Barquera, &c.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Gomez Inguanzo y Gutierrez, hijo de Manuel y de Ramona, con residencia en la casería llamada la Caseta de la parroquia de Lamadrid, de edad de veinte y un años, estatura cinco pies cumplidos, color blanco y bastante encarnado, pelo castaño, barba lampiña, ojos pardos, acostumbra vestir pantalon de paño pardo, y algunas veces rayado, chaleco unas veces negro y otras rayado, camisa de lienzo, chaqueta negra, sombrero calañés y otras veces de paja y zapato negro ordinario, para que en el término de treinta dias á contar desde el anuncio en los Boletines oficiales, se presente ante mí ó en la cárcel á responder de los cargos que contra él resultan de la causa formada sobre la herida y muerte causada en el dia dos del corriente á Manuel de

Diego, vecino de Proño, que le oiré y administraré justicia, con apercibimiento de que no haciéndolo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, y entendiendo las notificaciones con los estrados del Tribunal.

Y suplico á V. S. en nombre de S. M. (Q. D. G.) que mandando insertar en los Boletines oficiales de esa provincia el precedente edicto, se sirva encargar á las Autoridades de la misma que siendo habido el Domingo procedan á su captura y conduccion á este Juzgado, sirviéndose tambien remitir un egemplar de aquel en que se inserte para unirle á la causa de su razon, pues en hacerlo así administrará justicia, ofreciéndome á igual correspondencia. Dado en San Vicente de la Barquera á cinco de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve =José Barrio.= Por su mandado, Vicente Ramon Perez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Seccion de gobierno.—Circulares.*

Con esta fecha se dice al gefe político de Zaragoza de Real orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, sobre rectificacion de los linderos del pueblo de Pradilla, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Zaragoza y el juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta, que denunciada al ayuntamiento de Pradilla por su regidor síndico la intrusion verificada en un camino público por D. Vicente Emperador, vecino de aquel pueblo, con el ensanche que dió á las márgenes de un campo limítrofe de su pertenencia, se procedió por acuerdo de dicho cuerpo de 23 de Abril 1846 á la comprobacion de este hecho y consiguiente rectificacion de linderos: que practicada esta acudió Emperador al expresado juez por medio de interdicto restitutorio á que este dió lugar motivando la competencia de que se trata, promovida por el gefe político:

Visto el art. 80, párrafo 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone á cargo de los ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo 1839, segun la cual no son procedentes los interdictos restitutorios contra providencias de los ayuntamientos sobre cosas comprendidas en sus atribuciones segun las leyes:

Considerando que la citada de 8 de Enero de 1845 encarga á estos cuerpos la conservacion y policia de los caminos y veredas vecinales, y los autoriza por el mismo caso para adoptar medidas como la del ayuntamiento de Pradilla, reclamado ante el juez del partido por D. Vicente Emperador, contra lo que dispone la dicha Real orden;

Se decide esta competencia á favor de la administracion; y devolviéndose el expediente con los autos al gefe político de Zaragoza, dese conocimiento al expresado juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»



- Otro sobre id. en Tarilonte por el que paga Angel García, de dicha vecindad, 31 rs. 7 mrs. anuales, y su capital al 3 por 100 importa 1,050 rs.
- Otro sobre id, en Villaverde por el que paga Ventura Diez, de la misma vecindad, 26 rs. anuales, y su capital al 3 por 100 importa 866 rs. y 23 mrs.
- Otro sobre id. en id. por el que paga Manuel Aguilar, de la misma vecindad, 24 rs. anuales, y su capital al 3 por 100 importa 800 rs.
- Partido de Cervera. . Otro en Villafria por el que paga el Concejo de dicho pueblo 1 real y 2 mrs. anuales, y su capital al 3 por 100 importa 35 rs. y 10 mrs.
- Otro sobre id. por el que paga Martin Cuesta, de la misma vecindad, 9 rs. anuales, y su capital al 3 por 100 importa 300 rs.
- Otro sobre id. en id. por el que paga Isidoro García, de dicha vecindad, 7 rs. y 17 mrs. anuales, y su capital al 3 por 100 importa 250 rs.
- Un foro sobre un solar en id. por el que paga Juan Ruaño, de id., 2 rs. anuales, y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 133 rs. y 11 mrs.
- Partido de Saldaña. . Un foro sobre bienes en Villameriel por el que paga Tomás Perez y compañeros, de dicha vecindad, 9 fanegas 8 celemines de trigo, que á precio de 27 rs. fanega, hacen 261 rs. anuales, y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 17,400 rs.
- Partido de Carrion. . Un censo sobre bienes en Villamuera por el que paga José Lomas, de la misma vecindad, 9 rs. anuales, y su capital al 3 por 100 importa 300 rs.

#### PRIORATO DE LA O.

- Un censo sobre bienes en Arconada por el que paga Paulino Santiago, de dicha vecindad, 33 rs. anuales, y su capital al 3 por 100 importa 1,100 rs.
- Otro sobre bienes en Carrion por el que paga Gaspar Bobadilla, de dicha vecindad, 60 rs. anuales, y su capital al 3 por 100 importa 2,000 rs.
- Otro sobre id. en id. por el que paga Mariano Miaja, de la misma vecindad, 19 rs. 20 mrs. anuales, y su capital al 3 por 100 importa 662 rs. y 25 mrs.
- Otro sobre id. en Terradillos por el que pagan Francisco Gutierrez y Francisco Alonso, de dicha vecindad, 42 rs. anuales, y su capital al 3 por 100 importa 1,400 rs.
- Un foro sobre id. en id. por el que paga Santiago Arconada, de id., 2 rs. y 32 mrs. y una gallina anuales, que á 3 rs. hacen 5 rs. y 32 mrs., y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 596 rs. y 3 mrs.
- Otro sobre id. en id. por el que paga Antonio Jofre, de la misma vecindad, 58 rs. anuales, y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 3,866 rs. y 23 mrs.
- Otro sobre id. en id. por el que paga Miguel Simon, de la misma vecindad, 5 rs. anuales, y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 333 rs. y 11 mrs.
- Otro sobre id. en id. por el que paga Victorio Gil, de la referida vecindad, 4 rs. y 14 mrs. anuales, y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 294 rs. y 4 mrs.
- Otro sobre id. en id. por el que paga el Hospital de Pobres de id. 17 rs. y 22 mrs. anuales, y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 1,176 rs. y 16 mrs.
- Partido de Carrion. . Otro sobre id. en Carrion por el que paga Francisco S. Martin Nuñez, vecino de id., 7 rs. y 12 mrs. anuales, y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 490 rs. y 7 mrs.
- Otro sobre id. en id. por el que pagan Pedro García y Juan Gil, de id., 12 rs. anuales, y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 800 rs.
- Otro sobre id. en id. por el que paga el Sr. Conde de Sastago 17 rs. y 29 mrs., y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 1,176 rs. y 16 mrs.
- Otro sobre id. en id. por el que paga Baltasar Izquierdo, de id., 10 rs. y 32 mrs. y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 728 rs. y 14 mrs.
- Otro sobre id. en id. por el que paga Pedro Cosío, de dicha vecindad, 8 rs. anuales, y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 533 rs. y 11 mrs.
- Otro sobre id. en id. por el que paga Toribio Bobadilla, de dicha vecindad, 1 real anualmente, y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 66 rs. y 23 mrs.
- Otro sobre unas casas en id. por el que pagan D. Diego Cires y D. Luis Agudo, de id., 32 rs. anuales, y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 2,133 rs. y 11 mrs.
- Otro sobre una casa en id. por el que paga Domingo Juarez, de id., una fanega de trigo, su valor 28 rs., y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 1,866 rs. y 23 mrs.
- Otro sobre id. en id. por el que paga Pablo Minguez, de id., 6 celemines de trigo, que á precio de 28 rs. fanega hacen 14 rs., y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 933 rs. y 11 mrs.
- Otro sobre bienes en id. por el que paga Doña Manuela Colmenares, de id., una



Partido de Carrion. . { fanega y 3 celemines de trigo, que á 28 rs. fanega hacen 35 rs., y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 2,333 rs. y 11 mrs.  
 Otro sobre id. en id. por el que paga Mateo Esteban, de id., 6 celemines de trigo, que á precio de 28 rs. fanega hacen 14 rs., y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 933 rs. y 11 mrs.  
 Otro sobre id. en Villaherreros por el que paga Pedro Francisco, de id., 4 fanegas de trigo, que á precio de 28 rs. hacen 112 rs., y su capital al 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 importa 7,466 rs. y 23 mrs.

PRIORATO DE SANTA CRUZ.

Partido de Astudillo. . { Un censo sobre bienes en Rivas por el que paga la villa de dicho nombre, 29 reales y 14 mrs. anuales, y su capital al 3 por 100 importa 980 rs. y 13 mrs.  
 Otro sobre id. en Amusco por el que pagaba Angel Penche, y hoy los herederos de Domingo García de dicha vecindad 33 rs. anuales, y su capital al 3 por 100 importa 1,100.  
 Otro sobre id. en Rivas por el que paga José Vicente, hoy Hilario Vicente y otros de dicha vecindad, 27 rs. anuales y su capital al 3 por 100 importa 900 rs.  
 Otro sobre id. en id. por el que paga Vicente Mate, hoy Zoilo Rabanal, de dicha vecindad, 18 rs. anuales y su capital al 3 por 100 importa 600 rs.  
 Otro sobre id. en Amusco por el que pagan Juana de la Vega y Juana García, de dicha vecindad, 18 rs. anuales y su capital al 3 por 100 importa 600 rs.  
 Otro sobre id. en Amusco, por el que paga José Enrique, hoy sus herederos de dicha vecindad 6 rs. anuales y su capital al 3 por 100 importa 200 rs.  
 Otro sobre id. en id. por el que paga el Hospital de San Millan de los Palmeros, vecino de id., 20 rs. y 20 mrs. anuales, y su capital al 3 por 100 importa.

*Dia 26 de Agosto próximo de dos á dos y media de su tarde.*

El edificio que fué convento de San Francisco sito en la villa de Carrion con inclusion de un huerto contiguo á la Iglesia, comprende todo 33,432 pies cuadrados de superficie; esceptuando de la venta su Iglesia, pórtico y sacristia por estar destinada al Culto Divino, la figura de aquel es un rectángulo con tres martillos, uno á poniente, otro á oriente y otro á norte, su construccion es de piedra sillería hasta la altura del zócalo que se halla á tres pies de la superficie de la tierra, y lo restante del edificio cajones de tierra y adobe con pilares de ladrillo, parte de él arruinado y todo en muy mal estado, produce de renta anual las celdas habitadas doscientos cincuenta reales, ha sido capitalizado en 5,625 rs. y tasado en 200,000 reales que es la cantidad porque sale á subasta.

Los censos y foros que anteriormente se anuncian en venta procedentes de monasterios y conventos como declarados de menor cuantía, tendrá efecto su remate de todos en esta Capital, y respectivamente de cada uno en los pueblos cabezas de partido que al márgen de ellos se designa y el pago de su importe se verificará en ocho años nueve pagas y en las tres clases de papel y forma que ordena el Real decreto de 9 de Diciembre de 1840.

El edificio convento que se anuncia su remate, se ejecutará en esta Capital y villa y córte de Madrid como de mayor cuantía y su importe se pagará en documentos de la deuda sin interes por todo su valor nominal en un año dos pagas segun lo dispone la Real órden de 27 de Julio de 1842, quedando obligado el comprador á hacer que en el término de seis meses desaparezca todo emblema exterior que indique su anterior destino.

*Lo que se anuncia al público para que las personas que quisieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas en venta, acudan hacer sus proposiciones en los sitios y horas que quedan designados. Palencia 9 de Julio de 1849.=Sotero Gregorio.*



De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1847.—Seijas.—Sr. gefe político de...

Con esta fecha se dice al gefe político de las islas Baleares de Real orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Palma de Mallorca sobre construccion de una noria cercana á la fuente de la villa de aquella ciudad, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de las islas Baleares y el juez de primera instancia de Palma de Mallorca, de los cuales resulta, que empezada por el marques de Bellpuig la construccion de una noria en un predio de su pertenencia cercano á la fuente de la villa en aquella ciudad, dispuso el ayuntamiento de la misma se suspendiese la obra hasta averiguar si, como se presumia, perjudicaba ó no al caudal de la indicada fuente: que reclamado en valde este acuerdo por el marqués, ya ante el mismo ayuntamiento, ya ante la audiencia del territorio, ya en fin ante el expresado juez por interdicto restitutorio, abandonó este medio y propuso en su lugar demanda ordinaria para que se declarase no estar autorizado el alcalde y ayuntamiento para acordar la referida suspension, mandando se alzase desde luego, con declaracion de que el demandante estaba autorizado para hacer la obra: que admitida esta demanda por el juez, y reclamado el negocio por el gefe político, resultó la competencia de que se trata:

Visto el art. 8.º, párrafo 1.º de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que pone entre estas la de oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales:

Considerando que la providencia del ayuntamiento de Palma, limitada en su objeto á precaver el perjuicio que la obra emprendida por el marques de Bellpuig puede acarrear al caudal de la fuente de la villa, solo da lugar á una cuestion que es relativa al uso de un aprovechamiento comunal, como todas las que versan sobre menoscabo de los aprovechamientos de esta clase, las cuales, cuando se hacen contenciosas, corresponden á los consejos provinciales segun la terminante disposicion citada de la ley de 2 de Abril de 1845;

Se decide esta competencia á favor de la administracion y devolviéndose el expediente con los autos al gefe político de las islas Baleares, dése conocimiento al juez de Palma de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1847.—Seijas.—Sr. gefe político de...

Con esta fecha se dice al gefe político de Málaga de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr. Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de la Merced sobre recep-

toría de carnes de esa capital, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:

Vistos el expediente los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez primero de primera instancia de Málaga, de los cuales resulta que con aprobacion del Consejo de Castilla vendió el ayuntamiento de aquella ciudad en 15 de Febrero de 1803 el oficio de receptor de carnes de la misma, que por título oneroso adquirió de la corona en 1615, á D. Manuel de Cea por 40,000 ducados: que extinguido dicho oficio á consecuencia de la libertad de comercio y tráfico de los objetos de comer, beber y arder, declarada en el Real decreto de 20 de Enero de 1834, acudieron al Gobierno en 1836 los herederos del referido comprador solicitando que el ayuntamiento de Málaga los indemnizase que oído sobre ello el Consejo Real en su seccion de gobernacion, se dispuso por Real orden de 22 de Junio de 1836 que enagenándose los 17 cortijos que posee la indicada ciudad, y fueron hipotecados especialmente á la seguridad de la venta, se hiciese pago con su producto á los herederos de Cea de los 40,000 ducados que reclamaban: que practicadas gestiones por estos ante dicho cuerpo y ante el gobernador civil de la provincia para la ejecucion de esta Real orden sin resultado alguno, recurrieron por fin al referido juez, que accediendo á su instancia despachó ejecucion en 2 de Mayo de 1843 por la expresada suma, réditos y costas contra los bienes de propios, habiendo quedado paralizadas las consignientes actuaciones por la competencia de que se trata promovida por el gefe político:

Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, que prescribieron la formacion anual de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos, siendo indispensable en consecuencia para pagar las deudas de los pueblos incluídas en él, y que expediese el alcalde á su tiempo el oportuno libramiento contra el depositario de los fondos comunes, único pagador:

Visto el art. 14 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y el título 7.º de la de 8 de Enero de 1845, en donde se ve adoptada esta misma disposicion con otras particulares, dirigidas á facilitar estos pagos:

Visto el art. 81, párrafo 12 de la tercera de dichas leyes, segun el cual los ayuntamientos deliberan sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, conformándose con las leyes y reglamentos, y sugetando su acuerdo á la aprobacion del gefe político, y en su caso á la del Gobierno:

Considerando, 1.º Que el indicado sistema de contabilidad municipal, por el mismo caso de ser incompatible con la exaccion ejecutiva de las deudas de los pueblos, excluye en cuanto á ellas esta clase de procedimientos judiciales:

2.º Que sobre la deuda principal de los 40,000 ducados, reclamada por los herederos de D. Manuel Cea, no cabe litigio, puesto que, segun el art. 81, párrafo 12 citado de la ley actual de ayuntamientos, necesita el de Málaga á este fin de una autorizacion que anticipadamente lo fue denegada, en el hecho de prevenirse por la insinuada Real orden de 20 de Enero de 1834 que desde luego procediese á la venta de las hipotecas especiales y al pago de la deuda que con ellas se garantizó:

3.º Que no puede afirmarse esto mismo tocante á los réditos que tambien se reclaman, ya porque no están comprendidos en la citada Real orden ya porque pueden tal vez ser ó exorbitantes ó indebidos;

Se decide esta competencia á favor de la administracion; y devolviéndose al gefe político de Málaga su



expediente con los autos, digásele que disponga se incluya desde luego en el presupuesto municipal ordinario de aquella ciudad, ó en el adicional correspondiente, la deuda referida de 40,000 ducados, con arreglo á la ley vigente citada de 8 de Enero de 1845, adoptando segun ella el medio mas apropiado para que quede cubierta sin demora esta atencion; y asimismo que prevenga á dicha municipalidad delibere dentro de un breve término en uso de sus atribuciones sobre los réditos que tambien se le piden, solicitando la oportuna aprobacion de su acuerdo, en el caso de decidirse por sostener el pleito que acerca de ello corresponda; hecho todo lo cual remita el gefe político los autos al juez de primera instancia de donde proceden, dándosele conocimiento entretanto de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Gonsejo, lo digo á V. E. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1847.—Seijas.—Sr. gefe político de....

---

## ANUNCIOS.

---

### *Administracion principal de Fincas del Estado de la Provincia de Palencia.*

El dia 22 del corriente y hora de las 12 de su mañana ante el Sr. Intendente en esta capital y ante el Alcalde del pueblo de San Andrés de Arroyo, se celebrará remate en arriendo de las fincas que en el mismo pueblo y Santibañez de Ecla pertenecieron á las Monjas Bernardas del mismo nombre, bajo el tipo de 7762 reales valor de 323 fanegas de trigo que venian ganando en tiempo de la Comunidad, y el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Palencia 9 de Julio de 1849.—*Sotero Gregorio.*

El dia 22 del corriente á las doce de su mañana ante el Sr. Intendente en esta capital y ante los respectivos Alcaldes de los pueblos de Revilla de Pomar, Renedo de la Vega, Villanueva del Rio y Arroyo, se celebrará remate en arriendo de las fincas sitas en dichos pueblos pertenecientes al Estado bajo el pliego de condiciones y tipos que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que gusten interesarse en la subasta. Palencia 9 de Julio de 1849.—*Sotero Gregorio.*

---

### *Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Palencia.*

*El Intendente militar, del Distrito de la Capitanía general de Navarra.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio

del Hospital militar de esta plaza por término de cuatro años, á contar desde el dia 1.º de Enero del inmediato de 1850, como igualmente el provisional de Elizondo y demas que con esta circunstancia pueda ser necesario establecer en este distrito, por el solo tiempo que la Administracion militar considere conveniente, todo con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 30 de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Pamplona 30 de Junio de 1849.—P. A., *Juan Pablo Dorliac.*—El Comisario de guerra honorario, Secretario, *José Ochoa.*

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### INSTITUTO PALENTINO DE CIENCIAS

MÉDICAS.

Esta corporacion celebra sesion el dia 16 del corriente á las diez de su mañana: en ella se tratará de las enfermedades reinantes. Palencia 8 de Julio de 1849.—El Secretario, *Genaro Bores.*

*Palencia: imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero número 5.*